

## **Capítulo M: Derechos anti-dumping y compensatorios**

### **Artículo M-01: Exención recíproca de la aplicación de las leyes sobre derechos anti-dumping**

1. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo M-03, desde la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte se obliga a no aplicar su legislación interna relativa a anti-dumping a bienes de la otra Parte. En particular:
  - (a) ninguna Parte iniciará investigaciones de anti-dumping o revisiones de anti-dumping en relación a bienes de la otra Parte;
  - (b) cada Parte pondrá término a cualquier investigación o indagación de anti-dumping en curso, en relación a tales bienes;
  - (c) ninguna Parte impondrá nuevos derechos de anti-dumping u otras medidas en relación a tales bienes; y
  - (d) cada Parte revocará toda medida existente que imponga derechos de anti-dumping en relación a tales bienes.
2. Cada Parte modificará y publicará cuando corresponda, su legislación interna sobre anti-dumping en relación a bienes de la otra Parte, a fin de asegurar que los objetivos de este artículo sean alcanzados.

### **Artículo M-02: Reglas de origen**

El Artículo M-01 se aplica únicamente a bienes que la autoridad investigadora competente de la Parte importadora, aplicando la legislación de anti-dumping de esa Parte, a los hechos de un caso determinado, determine que son bienes de la otra Parte.

### **Artículo M-03: Disposiciones sobre la entrada en vigor gradual**

1. El Artículo M-01 se aplica a todos los bienes de la otra Parte desde:
  - (a) la fecha en que el arancel de ambas Partes sea eliminado a nivel de subpartida; o
  - (b) el 1 de enero del 2003,cualesquiera ocurra primero.
2. Para los efectos del párrafo 1, eliminación a nivel de subpartida ocurre cuando el arancel para cada línea arancelaria de ocho dígitos bajo la subpartida de seis dígitos es cero de acuerdo a este Tratado.

### **Artículo M-04: Circunstancias excepcionales**

1. Cada Parte podrá requerir, por escrito, consultas con la otra Parte en relación a circunstancias excepcionales que puedan surgir con respecto a la aplicación de este Capítulo.
2. Las circunstancias excepcionales podrán incluir cambios significativos en las condiciones recientes de comercio.
3. Las Partes entrarán en consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de una solicitud y concluirán tales consultas dentro de los 30 días siguientes a tal recepción, excepto cuando el asunto involucre bienes perecederos, en cuyo caso las consultas se concluirán dentro de 20 días.
4. En las consultas, las Partes harán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto específico, con miras al pronto restablecimiento de las condiciones recientes de comercio. A este fin, las Partes:

(a) proveerán de información suficiente para permitir un examen completo de las circunstancias excepcionales; y

(b) tratarán cualquier información confidencial o reservada intercambiada durante el curso de las consultas de la misma forma como la trata la Parte que proporciona la información.

5. Estas consultas serán sin perjuicio del derecho de una Parte de invocar cualesquiera procedimiento aplicable de solución de controversias entre gobiernos, bajo este Tratado o bajo el Acuerdo OMC.

#### **Artículo M-05: Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias**

Las Partes establecen un Comité sobre Medidas de Anti-dumping y Compensatorias para:

(a) consultar con miras a determinar mayores disciplinas sobre los subsidios y a eliminar la necesidad de aplicar medidas compensatorias internas en su comercio recíproco;

(b) trabajar conjuntamente en foros multilaterales, incluyendo la Organización Mundial del Comercio y en el contexto de las negociaciones de la total adhesión de Chile al TLCAN y el establecimiento del Area de Libre Comercio de las Américas, con miras a mejorar los regímenes de medidas de anti-dumping y compensatorias para minimizar su potencial de impedir el comercio;

(c) consultar respecto de las oportunidades para trabajar en forma conjunta con otros países que tengan posiciones similares, con miras a expandir los acuerdos para la eliminación de medidas de anti-dumping dentro de áreas de libre comercio;

(d) facilitar la adhesión total de Chile al TLCAN, y en particular al Capítulo Diecinueve, a través del examen de los regímenes nacionales existentes de anti-dumping y derechos compensatorios y de la aplicación de los sistemas legales de las Partes, incluyendo la revisión judicial de las decisiones de los organismos administrativos; y

(e) reunirse anualmente o a pedido de cualquiera de las Partes, para revisar la aplicación de este capítulo y sobre otras materias relacionadas, incluyendo políticas y leyes de competencia.

#### **Artículo M-06: Revisión**

Las Partes se reunirán, a más tardar 5 años después de la entrada en vigor de este Tratado, a fin de revisar este capítulo y determinar si debe realizarse algún cambio a sus disposiciones.

#### **Artículo M-07: Solución de controversias**

1. Las disposiciones sobre solución de controversias del Capítulo N (Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias) se aplicarán con respecto de la prevención o solución de toda controversia entre las Partes, en relación a la interpretación o aplicación de los Artículos M-01, M-02, M-03 ó M-04 y de los párrafos 7 a 9 de este artículo.
2. Aparte de este capítulo, ninguna disposición de este Tratado se interpretará como imponiendo obligaciones a una Parte con respecto a la legislación sobre derechos de anti-dumping o compensatorios de cualquiera de las Partes.
3. Excepto lo dispuesto en el párrafo 1, toda disputa entre las Partes que surja con respecto a la aplicación de medidas de anti-dumping o medidas de derechos compensatorios por cualquiera de las Partes, será resuelta de conformidad con el Acuerdo OMC.
4. Cuando una de aquellas disputas a que se refiere el párrafo 3 involucre, como Partes en disputa, exclusivamente a Canadá y Chile, las Partes se atenderán a los siguientes procedimientos de conformidad con el ESD:

(a) si se solicita consultas conforme al Artículo 4 del ESD, las Partes entrarán en consultas dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud y concluirán tales consultas dentro de los

30 días siguientes a tal recepción, excepto cuando el asunto involucre bienes perecederos, en cuyo caso las consultas concluirán dentro de 20 días;

(b) una Parte no objetará el establecimiento de un grupo especial que haya sido solicitado por la otra Parte conforme al Artículo 6(1) del ESD en la primera reunión del OSD en que se examine la solicitud; y

(c) salvo que las Partes acuerden lo contrario, el mandato del grupo especial será el determinar si la imposición de una medida de anti-dumping o una medida de derechos compensatorios en contra de un bien de la Parte reclamante por la Parte contra la cual se reclama, está en conformidad con el Artículo VI del GATT 1994, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994.

5. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cuando un grupo especial del ESD entregue un informe final que concluya que la imposición por Canadá o Chile de una medida de anti-dumping o una medida de derechos compensatorios contra un bien de la otra Parte no está conforme con el Artículo VI del GATT 1994, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias o el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994, la Parte contra la cual se ha reclamado instruirá a sus autoridades competentes tomar acciones que no sean inconsistentes con el informe del grupo especial con respecto a los bienes de la Parte reclamante, incluyendo, cuando corresponda, la devolución de todo o parte de los derechos pagados con sus respectivos intereses.
6. El informe final del grupo especial del ESD se reputará como informe final de un panel, conforme al Artículo N-16.
7. La Parte contra la cual se reclama no estará obligada a tomar medidas en conformidad al párrafo 5 hasta que:
  - (a) haya expirado el período para notificar al OSD de una decisión de apelar en conformidad al Artículo 16(4) del ESD; o
  - (b) el informe del grupo especial sea adoptado, después de concluido el proceso de apelación, de conformidad al Artículo 17 del ESD.
8. Después de la expiración del plazo señalado en el inciso 7(a) o la adopción del informe del grupo especial señalado en el inciso 7(b), si la Parte contra la cual se reclama no cumple con el informe final de un grupo especial del ESD conforme al párrafo 4, dentro de un plazo razonable y no se haya ofrecido compensación en su lugar y no se haya llegado a otra solución de la controversia que sea mutuamente satisfactoria, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación a la Parte contra la cual se reclama de beneficios de efecto equivalente conforme al Artículo N-18 hasta que la controversia sea resuelta.
9. Si una Parte opta por suspender beneficios en conformidad tanto con el Artículo N-18 como con el ESD, el efecto combinado de tal suspensión de beneficios no podrá ser superior al efecto del incumplimiento.

#### **Artículo M-08: Definiciones**

Para efectos de este capítulo:

**Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT 1994** significa el *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*, que forma parte del Acuerdo OMC;

**Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias** significa el *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*, que forma parte del Acuerdo OMC;

**autoridad investigadora competente** significa:

- (a) en el caso de Canadá

(i) el Tribunal Canadiense de Comercio Internacional ("Canadian International Trade Tribunal") o su sucesor, o

(ii) el Vice Ministro de Recaudación Nacional para Aduanas y Gravámenes ("Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise") como se define en la Ley sobre Medidas de Importaciones Especiales ("the Special Import Measures Act"), y sus reformas o el sucesor del Vice Ministro ("Deputy Minister"); y

(b) en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesora;

**legislación interna sobre anti-dumping** significa las leyes, reglamentaciones y normas administrativas de una Parte relativas a anti-dumping;

**OSD** significa el Organismo de Solución de Disputas establecido en el artículo 2 del ESD; y

**período razonable** significa el período necesario para examinar y adoptar medidas que no sean incompatibles con el informe del grupo especial, tomando en consideración los aspectos de hecho y derecho involucrados. En ningún caso el período razonable podrá exceder un período equivalente al máximo permitido para una investigación (desde su inicio hasta la orden final), que deba llevarse a cabo conforme a los Acuerdos OMC relevantes.